Año económico de 1879-80. Sábado 11 de Octubre. Núm. 87.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en esté caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 36 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulália continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 281.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La inobservancia de las disposiciones vigentes en todo lo relativo á la formacion del censo y de las listas electorales, no solamente revela poco celo por parte de las Autoridades á quienes la ley encomienda este importante servicio, sino que produce dificultades de todo género y es siempre motivo de perturbacion y causa de que se invaliden algunas elecciones, y se formulen y presenten contra otras fundadas protestas. Con el fin de evitar estos inconvenientes y de procurar el mas exacto cumplimiento en todas sus partes de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer signifique á V. S. la necesidad de recordar á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, así como á las Comisiones inspectoras del censo electoral, la puntual observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 49 al 60 de la citada ley; cuya publicacion en el Boletin oficial dispondrá V. S. inmediatamente.

De Real órden lo digo á V. S para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. *S.* muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1879.—Silvela.—*Sr. Gobernador civil de la provincia de...*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la casa Echevarrieta y Olave pidiendo que se habilite la Aduana de Bilbao para la importacion y despacho de patatas extranjeras:

Considerando que las disposiciones establecidas para que sólo determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de países en que no se haya presentado la *Doryphora* no tuvieron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir en lo posible la propagacion de dicho insecto, tan perjudicial á la agricultura:

Y considerando que la Aduana de Bilbao tiene elementos bastantes para examinar con cuidado las importaciones, por lo que no es conveniente mantener una restriccion que ocasiona perjuicios especiales al comercio de aquella plaza;

S. M. el Rey (Q. D. G), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Bilbao para la introduccion y despacho de patatas procedentes de puntos permitidos, con las precauciones ya establecidas acerca del particular.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. *Madrid* 1.° de Octubre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

INSTRUCCION

para el nombramiento de los empleados de cárceles, en cumplimiento del Real decreto de 1.° del actual (1)

Art. 6.° Las solicitudes expresando el destino que se solicita se presentarán ó remitirán certificadas á la Direccion general de Establecimientos penales dentro del plazo que en cada caso se fije al hacer el anuncio, que no podrá ser menor de 10 dias ni mayor de 30, segun la distancia de este Centro al punto donde haya de proveerse la vacante, y se acompañará:

1.° La cédula de vecindad.

2.° La fé de bautismo.

3.° Certificacion de buena conducta.

4.° Su hoja de servicios del solicitante.

5.° Una declaracion firmada por el mismo, en la que, bajo su responsabilidad, haga constar no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.° Una relacion detallada en la misma forma de los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, ocupaciones ú oficios que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, *y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.*

7.° Los que soliciten destinos cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas ó mayores, presentarán además, bajo su firma y responsabilidad, una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que pretenda la plaza ni poseer bienes raices ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Art. 7.° En la Direccion se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por órden de presentacion las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal, y con el sello de la Direccion, en que conste el número que les corresponde y el fólio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.°, ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y una vez hecho el extracto de los documentos presentados, se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene,

(1) Véase el número anterior.

con las notas de concepto de los Jefes á cuyas órdenes hayan servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante.

En vista de todos estos antecedentes, se propondrá por quien corresponda la persona que haya de ser nombrada, y se presentará á la resolucion superior.

Art. 8.° Trascurrido el plazo de la convocatoria sin presentarse ningun aspirante, ó si los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará otra en iguales condiciones, y si durante este nuevo plazo tampoco se presentaren aspirantes, entonces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciándose cada mes la vacante hasta que con los requisitos legales pueda hacerse el nombramiento, en cuyo caso cesará el nombrado libremente.

Art. 9.° Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la Gaceta el extracto del expediente del concurso, en que consten los méritos y servicios no solo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la misma plaza.

El agraciado tendrá la obligacion de adquirir un ejemplar de dicha Gaceta, que con su credencial le servirá para tomar posesion del destino dentro del mes de la publicacion en los periódicos oficiales.

Art. 10. Si el interesado no pudiera presentarse á tomar posesion de su destino dentro del plazo marcado, mediante solicitud en que justifique la causa que lo impida, podrá concedérsele para que lo verifique una próroga que no podrá exceder de otro mes; trascurrido el cual, y no habiéndose presentado á tomar posesion, se entiende que renuncia al cargo y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 11. Incapacita para obtener destinos en el ramo de cárceles la mala nota puesta en la hoja de servicios á virtud de expediente; el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase; el no saber leer ni escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó superior sueldo, ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años ántes de su nombramiento, ó poseer alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 12. Serán considerados con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército ó Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reunan la instruccion elemental necesaria; entendiéndose, en el caso de que no se presenten á optar por aquellos cargos, los cesantes que tienen derecho á volver al servicio activo con destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado, segun dispone el art. 26 de la ley vigente de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y los actuales empleados que se encuentren en iguales condiciones y en categoría inmediata inferior y tengan buenos antecedentes é informes.

Art. 13. Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada, fuera postergado á otro que no reuniese esa condicion, ó la de ser cesante de igual ó superior categoría en el ramo, ó en cualquiera de las carreras del Estado, ó empleado en el ramo en la categoría inmediata inferior, ya fuese por omision y por suponerse que no tenia la instruccion necesaria, podrá acudir en instancia de queja ó súplica al Ministro de la Gobernacion; cuya solicitud, en el caso de que el nombrado y de cuyo nombramiento se apela fuera empleado ó cesante del ramo, se remitirá á informe de la Junta de cárceles, si la hay, y ántes no hubiera informado, y con todos los antecedentes del expediente, pasará á la Junta de Reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá todos los datos que crea necesarios sobre su aptitud, para informar al Ministerio, y este resolverá publicando los extractos de los informes y la resolucion en la Gaceta.

Art. 14. Los que hubieren presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza, podrán dejarlos en la Direccion del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestacion expresa de que aspiran á ella, cuando el concurso se anuncie, y quedando en el derecho de que les sean devueltos, siempre que lo soliciten en debida forma, los documentos originales que hayan presentado unidos á la instancia.

Art. 15. Los empleados del ramo de cárceles podrán en casos urgentes ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio, y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por sus Jefes inmediatos, dando cuenta inmediatamente; y una vez acordada la suspension por la Superioridad, ó aprobada por la misma, se hará público en el establecimiento donde preste servicio el suspenso para conocimiento de los demás empleados, y se publicará tambien por relacion nominal en la Gaceta.

La Direccion llevará un registro en el que se tome razon de las observaciones ó faltas que encuentren los Visitadores al hacer la visita mensual.

Art. 16. La segunda suspension que se imponga á un empleado llevará consigo la formacion de expediente instruido en los partidos judiciales por los Alcaldes de la localidad ó delegados del Gobernador de la provincia, y en las capitales de estos por las Juntas respectivas.

Unos y otros serán remitidos por el Gobernador con informe razonado del Vocal ó Vocales instructores á la Direccion general del ramo, que, uniéndolo al expediente personal del interesado, los pasará por nota á la Junta de Reforma penitenciaria, la que propondrá en informe escrito á la Direccion ó al Ministerio lo que crea oportuno sobre la continuacion, traslacion ó separacion del empleado, segun crea mas conveniente al servicio, dando al acuerdo definitivo la misma publicidad que en el caso anterior.

Art. 17. Los empleados de las cárceles no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real órden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 18. Si algun empleado prestase servicios especiales en el ramo, y dieran cuenta de ellos á sus superiores, ó solicitará alguna recompensa el interesado, se formará expediente para la aclaracion de los hechos por la Direccion general, con los informes que juzgue necesarios adquirir de sus Jefes, Autoridades y Juntas de cárceles donde las haya, y se pasará á informe de la Junta de Reforma, y esta en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolucion superior, y una vez acordada, se publicará en la misma forma que las suspensiones y castigos.

Art. 19. No podrá ser declarado cesante ningun empleado de cárceles, nombrado con arreglo al Real decreto de 1.° del actual á que se refiere esta Instruccion, ni trasladado mas de una vez en el término de dos años, á contar desde el dia en que se halle en posesion de su cargo, si no es á su instancia, sin formarse expediente por el Gobernador de la provincia que corresponda, en el que se oiga al interesado, conste el informe de su Jefe imediato y de la Junta de cárceles, donde la haya, y el acuerdo de la Junta de reforma penitenciaria.

El que fuera declarado cesante con infraccion de estos procedimientos, podrá reclamar ante este Ministerio ó la Direccion, según corresponda á uno ó á otra su nombramiento, resolviéndose en vista del informe de la Junta de Reforma; contra la resolucion de la Direccion procederá el recurso de alzada ante el Ministerio, y contra la de este el recurso contencioso, pero limitado á la infraccion de precedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que se haya fundado la declaracion de cesantía ó traslacion.

Art. 20. Para atender á las vacantes cuya provision no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningun otro empleado de la misma cárcel, por su mision especial ó por circunstancias que asi lo exijan, á juicio de las Autoridades, podrán hacerse nombramientos interinos, sin concurso ni distincion de categorías, pero solo por un término que no excederá de un mes, publicándose tambien en relacion en la Gaceta.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.—Silvela.

Lo que se publica en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Orense Octubre 8 de 1879.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

Habiendo sido solicitada por varios vecinos de San Payo de Ventosela la competente autorizacion para construir algunas obras de defensa en la márgen derecha del rio Miño, punto denominado Vega de Ventosela, he resuelto anunciarlo por medio de este periódico oficial y los correspondientes edictos á fin de que los que se consideren perjudicados con la ejecucion de las obras que se pretenden, puedan examinar los planos y memoria esplicativa presentados en este Gobierno los cuales estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento por término de 30 dias, durante cuyo plazo podrán hacer sus reclamaciones los interesados contra el proyecto de que se trata; pasado el cual se dará al expediente la tramitacion reglamentaria.

Orense 9 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 11 del corriente, se abre el pago á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion y subalternas de Estancadas de esta provincia de la mensualidad de Setiembre último.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 10 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Pereiro de Aguiar.

Durante el término de ocho dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos perteneciente al corriente año económico á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Pereiro Octubre 6 de 1879.—Estéban Iglesias.

Orense.

Extracto de los acuerdos tomados por esta corporacion en todo el mes de Agosto último, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal, se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil para la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Sesion ordinaria de 9 de Agosto de 1879.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó que de la consignacion hecha en el art. 3.°, capítulo 9.° del presupuesto en ejercicio para funciones de iglesia y festejos, se libren 75 pesetas á favor del Capellan del ex-hospital, D. Ramon Lorenzo, para atender en parte á los gastos de la novena que dedica al glorioso San Roque.

Idem pagar á D. Antonio Nondedeo 17 pesetas 53 céntimos por 99 botellas de medio cuartillo cada una, que ha facilitado para recoger vinos en los establecimientos públicos de venta, con el fin de someterlos á un análisis químico.

Idem que una comunicacion del Arquitecto municipal referente al estado de limpieza en que se halla el rio Barbaña desde que pasa por detrás de la Cárcel pública, se remita á la Comision de policía urbana para que asociada de dicho facultativo proponga á la Corporacion lo que crea conveniente.

Idem autorizar á D. Ramon Otero para que coloque una losa y una verja de hierro sobre la sepultura en que se inhumó el cadáver de su esposa Doña Ramona Isla.

Idem id. á D. José Bordás para que coloque una verja de hierso sobre la sepultura en que se inhumó el cadáver de su sobrina Rafaela Gomez Alvarez en el cementerio público de esta capital.

Idem á Juan Herbella para que coloque una verja de hierro sobre la sepultura en que se hallan las cenizas de su esposa María Manuela Fidalgo.

Idem aprobar el presupuesto formado por el Arquitecto municipal para el apoyo, seguridad y buen aspecto del voladizo ó cobertizo de la pescadería y puesto de harinas que dice á la calle de la Barrera, y que por administracion se realicen las obras presupuestadas en 595 pesetas, bajo la direccion de dicho Arquitecto municipal é intervencion de la Comision de policía urbana.

Idem enterar á los herederos de Manuel Fernandez, de Sejalvo, del informe del Arquitecto municipal, porque declara que la casa número 6 de la calle de Amendo, en dicho pueblo, amenaza ruina y es conveniente su demolicion para que estando conformes procedan á la última y en otro caso dentro del término de ocho dias presenten perito que declare sobre la seguridad de dicho prédio, y trascurrido el mismo sin presentarlo, se les habrá por conformes con el dictámen del Arquitecto.

Idem que una Comision compuesta de los Señores Presidente y Perez Bobo conferencie con el Sr. D. Antonio Mosquera, á fin de obtener que el precio de la redencion de 66 reales anuales de renta que gravaba la casa demolida en la plazuela de Isabel la Católica sea lo mas económico posible.

Idem que con urgencia se recorte el alero del tejado de la casa número 8 de la plazuela del Corregidor, por amenazar inminente ruina.

Idem que Fernando Rodriguez dueño que se dice ser de la casa número 18 de la calle de Pelayo, recorte el alero de la misma y proceda inmediatamente á la reparacion y reforma hasta que tenga las condiciones de seguridad precisas.

Se aprobó la distribucion de fondos del corriente mes.

Sesion ordinaria de 26 de Agosto de 1879.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó autorizar á D. Ignacio Anta para que en la fachada de la casa que está construyendo en la calle del Progreso, suprima los durmientes que figuran en la parte superior de las puertas principales del plano aprobado y dar á las lumbreras de aquellas una forma de escarzano ó arqueada.

Se aprobaron y acordó el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó el pago de 55 pesetas 94 céntimos al recaudador de la contribucion territorial de esta capital, que corresponden en el primer trimestre del año económico actual al Sr. Conde de Borrajeiros, cuya cantidad se deducirá al satisfacer al último la pension impuesta sobre la casa núm. 18 de la calle de San Miguel, destinada á Consistorial.

Se determinó que una instancia de D. Manuel Cortés, D. Ramon Brabo, D. Benito Ferrari y otros porque piden se acuerde lo mas conveniente para que se aumente el caudal de agua que surte la fuente de San Cosme, pase á la Comision de policía urbana y Arquitecto municipal para que prévio reconocimiento informen.

Se acordó hacer constar en acta los précios medios que han tenido en los mercados de esta capital durante el año de 1878 los artículos y especies de consumo.

Idem aprobar la tasa practicada por la Comision de policía urbana y Arquitecto municipal del terreno que quedó á beneficio de la via pública en la nueva alineacion dada para la edificacion del muro de la huerta de D. Casiano Santamarina y hermanos en la calle de Pelayo, y que los 225 reales que importa aquella se abonen al mismo tan pronto como sea blanqueado con llana de mortero de cal el referido muro, en la parte exterior del mismo.

Idem autorizar á Gregorio Zorelle Osorio, vecino de la Granja, para construir una escalera y un balcon que dé servicio á la casa de su propiedad inmediata á la en que habita en dicho pueblo, con la condicion de que dicha escalera ha de ser de un solo tramo paralelo á la fachada; imponiendo al mismo una peseta de multa por haber construido parte de la obra de referencia antes de estar autorizado para ello, infringiendo las ordenanzas municipales.

Idem conceder nueva licencia á D. Ignacio Saenz Pastor, para edificar su casa núm. 13 de la calle de Lepanto.

Idem aprobar el presupuesto de las obras de reparacion de la casa núm. 11 de la calle de Dos de Mayo, importante 1.400 reales y que esta suma se abone á D. José Nuñez tan pronto estén hechas y recibidas las obras indicadas indemnizando Doña Cármen Iglesias, dueña de dicha casa, aquella suma á fondos municipales al respecto de 30 reales mensuales á contar desde el dia en que tenga efecto la recepcion definitiva de las repetidas obras.

Idem que una instancia de Ramon Basallo porque pretende autorizacion para matar reses vacunas y expender carnes en local á propósito comprendido desde el Puente Mayor al Parador del Norte, pase á informe de la Comision de abastos para que se sirva emitir su dictámen.

Orense 1.° de Setiembre de 1879.—Santiago Veiras.

El Ayuntamiento en sesion de esta fecha acordó aprobar el anterior extracto y remitirlo al Sr. Gobernados civil para su publicacion en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de la ley. Orense 4 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

—

Don Luis Calvelo Tallon, Juez de primera instancia interino de esta villa, por indisposicion del propietario D. Manuel Maria Fidalgo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Vidal, hijo de D. José, ambos vecinos del pueblo de la Fentosa, parroquia de Seigedo, distrito municipal de la Lama, en el partido de Puente Caldelas, cuyo paradero de dicho Miguel se ignora actualmente por haberse ausentado de su domicilio á trabajar de cantero, sin saber á que punto ni sus señas personales por no constaren en la causa de que se hará mencion, á fin de que dentro del término de 10 dias contados desde la última insercion de esta requisitoria en los boletines oficiales de las cuatro provincia de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle la oportuna declaracion de inquirir en la causa que contra el se instruye sobre lesiones á Josefa Paz de la Alem, de Girazga, Alcaldía de Beariz, en este partido, cuyas lesiones fueron ocasionadas con una caballeria de dicho Miguel el dia 9 de Agosto último en la féria de Dosde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca del indicado Miguel, y en caso de ser habido lo pongan con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado con el fin de recibirle la oportuna declaracion de inquirir.

Carballino Octubre 6 de 1879. —Luis Calvelo.—El Escribano, Lcdo. Jesús Alfeirán Taboada.

Nota.—Para los efectos que dispone el art. 131 en su regla 2.ª de la ley de Enjuiciamiento criminal, se acordó apercibir como se hace al Miguel Vidal de que en el caso de que el mismo no compareza dentro del término señalado en este Juzgado segun se previene en la anterior requisitoria se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la indicada ley de Enjuiciamiento criminal. Fecha ut supra.—Calvelo.—L. Alfeirán Taboada.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Marcial Campos Nieto, Juez municipal de este término, funcionando de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago público: que la noche del 9 al 10 de Setiembre último fué robada la casa de *Doña Cármen Gonzalez*, sita en San Verísimo de Arcos de Fúrcos, llevándose los malhechores entre otros los efectos que á continuacion se expresarán.

En su consecuencia encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca de dichos efectos y captura del sugeto ó sugetos en cuyo poder fueren hallados, poniendo todo lo que sea habido á disposicion de este Juzgado.

Caldas Octubre 8 de 1879.—Marcial Campos.—*D. O.* de S.S., Ramon Gomez Paseiro.

Efectos robados.

Una capa paño azul de medio uso con bandas de astracan negro y contrabandas de baetilla morada y á cuadros.

Un paño de 30 varas de género de sacos ó costales de medio uso.

Un candelero metal dorado usado y un cepillo para ropa de cerda blanca.

—

Don Luis Calvelo Tallon, Juez de primera instancia interino de esta villa, por indisposicion del propietario D. Manuel Maria Fidalgo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y empiazo á Antonio Gonzalez Rios, natural y vecino de San Cosme de Cusanca, cuyo paradero se ignora actualmente, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la última insercion de esta requisitoria en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia por el mismo dictada con fecha 10 de Abril del año último, en causa que á dicho Antonio y otros se le siguió sobre desórden público en la féria del Tellado, y nombrar á la vez Procurador y Abogado para defenderse en el Tribunal superior, apercibiéndole que pasado dicho periodo sin verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedán á la busca del mencionado sugeto, y en caso de que sea habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con el fin de practicarle dicha notificacion y emplazamiento.

Carballino Octubre 8 de 1879. —Luis Calvelo.—El Escribano, Lic. Jesús Alfeirán Taboada.

Las señas personales del Antonio eran:

Estatura regular.
Cara redonda.
Nariz afilada.
Ojos y pelo castaños.
Boca regular.
Sin barba.
Su color trigueño.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS